

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 24 de Marzo de 1988

Núm. 69

DEPOSITO LEGAL LE - I—1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
 Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Industrias del Medio Ambiente, S. A. y los trabajadores de la misma que prestan sus servicios en la limpieza de Edificios Municipales de León, cuyo texto corresponde al del Convenio Colectivo del año anterior con las adaptaciones efectuadas en virtud del cumplimiento del laudo de arbitraje voluntario dictado por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo a solicitud de la referida Empresa y de su Comité, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 2.2 f) del Real Dto. 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.
 Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco. 2481

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MEDIO AMBIENTE, S. A. (I.M.A.S.A.) - 1988

Artículo 1.º—*Ambito funcional y territorial:*

El presente Convenio, regula las relaciones laborales entre la Empresa Industrias del Medio Ambiente, S. A. y los trabajadores de la misma que prestan sus servicios en la limpieza de edificios municipales de León, o de futura apertura en régimen de contratación con el Excmo. Ayuntamiento de dicha localidad.

Artículo 2.º—*Ambito personal:*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de I.M.A.S.A. en el ámbito de actividades y servicios referidos en el artículo anterior exceptuando los cargos de alta dirección o alto consejo en quienes concurren las caracterís-

ticas señaladas en el artículo 1, apartado 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, así como la actividad a desarrollar por el Delegado-Apoderado de dicha Empresa en León.

Artículo 3.º—*Vigencia y vigor:*

Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, una vez haya sido aprobado y ratificado en todo su articulado por el Excmo. Ayuntamiento de León, en Sesión Permanente o Pleno. Su duración será de un año, finalizando por tanto el día 31 de diciembre de 1988. Considerándose automáticamente denunciado al finalizar su vigencia.

Artículo 4.º—*Normas supletorias:*

Serán normas supletorias las legales de carácter general y la Ordenanza Laboral para Limpieza de Edificios y Locales aprobada por O. M. de 15 de febrero de 1975.

Artículo 5.º—*Jornada de trabajo:*

La jornada de trabajo, con carácter general, será de 40 horas semanales, en el caso de que ésta sea continuada se dispondrá de veinte minutos de descanso para tomar el bocadillo (de 10 a 10,20 horas), que computará como tiempo efectivo de trabajo.

Se estudiará, por las partes implicadas en la firma del presente Convenio, en el año 1988 la posibilidad de efectuar la jornada de trabajo de 39 horas semanales a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 6.º—*Vacaciones:*

Las vacaciones anuales para todos los trabajadores que lleven más de un año en la Empresa, serán de 30 días naturales y su disfrute se efectuará desde el 1 de junio al 30 de septiembre de cada año, y 2 días de permiso retribuido, en el periodo no lectivo de los colegios, en Navidad.

Artículo 7.º—*Salario base convenio:*

El Salario Base Convenio para cada una de las categorías profesionales es el siguiente:

Jefe de servicios	88.400 Ptas./mes
Encargada general	84.698 Ptas./mes
Oficial 1.º administrativo	73.589 Ptas./mes
Jefe de equipo	75.886 Ptas./mes
Cristalero	69.441 Ptas./mes
Listero	65.520 Ptas./mes
Personal no cualificado	2.257 Ptas./día

Artículo 8.º—Pluses:

Se establecen los siguientes pluses con carácter salarial.

1.—Plus de calidad.—En atención a las especiales características que concurren en el trabajo de los cristaleros éstos percibirán un plus de calidad en la cuantía de 6.048 pesetas/mes. Se percibirá igualmente en las gratificaciones extraordinarias.

2.—Plus de responsabilidad.—Considerando la naturaleza del trabajo del Jefe de Servicios, Encargada General, Jefe de Equipo, Oficial 1.º Administrativo y Listero, se establece un plus de responsabilidad en las siguientes cantidades:

Jefe de servicios	15.600 Ptas./mes
Encargada general	10.245 Ptas./mes
Oficial 1.º administrativo	9.702 Ptas./mes
Jefe de equipo	7.065 Ptas./mes
Listero	5.200 Ptas./mes

Este plus se percibirá igualmente en las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 9.º—Gratificaciones extraordinarias:

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias:

A) De marzo o beneficios: Por importe de 30 días de salario base convenio y la antigüedad que corresponda en cada caso. Se prorrateará esta paga durante los doce meses del año.

B) De julio: Por importe de 30 días de salario base convenio y la antigüedad que corresponda en cada caso; se abonará por la Empresa el día 15 de julio.

C) De diciembre: Por importe de 30 días de salario base de convenio y la antigüedad que corresponda en cada caso; se abonará por la Empresa el día 15 de diciembre.

En cada una de las tres extraordinarias, las categorías de Jefe de Servicios, Encargada General, Oficial 1.º Administrativo, Jefe de Equipo, Listero y Cristalero, percibirán igualmente los pluses de responsabilidad y calidad que correspondan.

Artículo 10.º—Antigüedad:

Se abonará en concepto de antigüedad los porcentajes correspondientes a la siguiente tabla:

Años	%
2	5
4	10
6	15
9	20
12	25
16	30
18	35
21	40
24	45
27	50
30	55
33	60

1.º—La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa.

2.º—El importe de cada bienio, trienio o cuatrienio comenzará a devengarse desde el primero del año en que se cumplan.

Artículo 11.º—Prestaciones en caso de I.L.T.:

En caso de accidente laboral, la Empresa complementará el 25 % del salario mensual del trabajador mientras dure la situación de I.L.T.

En caso de enfermedad, la Empresa complementará el 25 % del salario mensual del trabajador, desde el 61 día de baja, y mientras dure la situación de I.L.T.

En caso de hospitalización, (menos cuando esta situación sea debida a embarazo y/o maternidad), la Empresa complementará el 25 % del salario mensual del trabajador, desde el primer día de hospitalización hasta como máximo un mes después del día en que salga del hospital; el tiempo del mes se entiende que es como convalecencia si fuera necesario.

Cuando la Empresa complemente el 25 % de las per-

cepciones de I.L.T., lo hará también en las pagas extraordinarias.

Las situaciones de enfermedad podrán ser controladas por el Médico de Empresa.

Artículo 12.º—Premio de vinculación:

El trabajador percibirá la mensualidad total de sus haberes (30 días) al cumplir los 12 años de servicio en la Empresa, en el mes en que se cumpla dicho periodo, como premio de vinculación a la misma.

Artículo 13.º—Premio de asistencia anual:

Se crea una bolsa de premios de asistencia anual:

La cantidad total de dicha bolsa para toda la plantilla afecta al presente Convenio, se fija en 24.000 ptas./año, por cada trabajador y por el total de los trabajadores en plantilla al 31 de diciembre de 1988. Su abono se percibirá en enero de 1989, según la siguiente escala:

0 faltas	24.000 Ptas./año
1 y 2 faltas	20.000 Ptas./año
3 y 5 faltas	16.000 Ptas./año
Más de 5 faltas	—

Después del reparto de premios según la escala anterior, la cantidad sobrante se repartirá equitativamente entre todos los trabajadores que no hayan tenido ninguna falta durante el periodo de vigencia de este Convenio.

Se entenderá como media falta, la incorporación al trabajo con un retraso de 30 minutos y como falta, la no asistencia al trabajo incluso teniendo el permiso oportuno, excepto en los supuestos justificados por la Ordenanza Laboral y/o el Estatuto de los Trabajadores.

Aquellos trabajadores que estando en situación de I.L.T. por enfermedad, sobrepasen un periodo de 15 días, no participarán de ninguna forma en el reparto de la bolsa, con la salvedad de los periodos de baja por hospitalización y por embarazo y/o maternidad.

Para optar a estos premios se requerirá como mínimo un año de antigüedad.

Artículo 14.º—Póliza colectiva:

La Empresa garantiza mediante la cobertura de las correspondientes pólizas de seguros, las siguientes contingencias:

1.500.000 ptas. a los herederos del trabajador en caso de fallecimiento y 2.500.000 ptas. al trabajador en caso de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, todo ello con o como consecuencia de accidente de trabajo. La póliza deberá estar formalizada en el plazo máximo de dos meses desde la firma del presente Convenio.

Artículo 15.º—Reconocimientos médicos:

Todos los trabajadores que lo deseen, pasarán anualmente reconocimientos médicos completos.

Artículo 16.º—Ropa de trabajo:

La Empresa facilitará a sus trabajadores (excepto Administrativos y Encargados Generales) dos buzos o dos batas cruzadas, así como dos pares de zapatillas para el verano y dos pares para el invierno, y en la época de invierno se facilitará un par de botas por persona, un anorak para los cristaleros y una prenda de abrigo para los trabajadores que presten sus servicios en el Palacio de los Deportes o en el Polideportivo. Asimismo, y con carácter bi-anual se entregarán un par de chanclos (comprometiéndose la Empresa a sustituirlos en caso de rotura por el uso).

La Empresa mantendrá un retén de botas de agua para facilitarlas a los trabajadores en aquellos casos que sea pertinente su uso.

En la temporada de invierno se facilitarán unas medias de lana a cada trabajadora.

Artículo 17.º—Útiles de trabajo:

Por la Empresa se repondrán los materiales necesarios para el desarrollo de cada labor, buscando la mayor funcionalidad que componen útiles y herramientas de trabajo.

Artículo 18.º—Garantías sindicales:

Los miembros del Comité de Empresa gozarán de los

derechos y garantías señaladas en la Ley 8/80 de 10 de marzo.

Los trabajadores podrán disponer de dos horas mensuales distribuidas para la celebración de asambleas.

Artículo 19.º—Horas extraordinarias:

Se suprime su realización, excepto las estructurales que se abonarán a 1.040 ptas./hora.

Artículo 20.º—Jubilación:

La Empresa acepta la jubilación anticipada para el trabajador que, cumplidos 64 años lo solicite. La Empresa se compromete a contratar a un nuevo trabajador en sustitución del que se jubila de conformidad con el Decreto regulador de esta materia.

Las partes firmantes se comprometen a fomentar la jubilación anticipada a través de la Seguridad Social y sus propios medios, en este sentido, la Empresa abonará a los trabajadores que voluntariamente anticipen su jubilación, y lleven más de 12 años en la Empresa, una compensación económica, conforme a la siguiente escala, exceptuando los casos de jubilación producidos con anterioridad al día de la firma de este Convenio.

A los 60 años: 4 mensualidades íntegras.

A los 61 años: 3 mensualidades íntegras.

A los 62 años: 2 mensualidades íntegras.

A los 63 años: 1 mensualidad íntegra.

Igualmente, la Empresa se compromete a no amortizar el puesto de trabajo dejado vacante por quien se jubile.

La sustitución de dicho puesto se sustituirá según marca la Ley Reguladora en esta materia.

En caso de jubilación anticipada menor de 64 años, la Empresa se compromete a no amortizar el puesto de trabajo. Al trabajador se le contratará de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras en esta materia.

Artículo 21.º—Contratos de trabajo:

Se regirán por la Ley 8/80 de 10 de marzo de 1980, Ordenanza Laboral aplicable y Decretos Reguladores en esta materia actualmente vigente o que pudieran publicarse.

Artículo 22.º—Revisión salarial:

En caso de que el I.P.C. al 31 de diciembre de 1988 fuese superior al 3,5 % tomando como base desde el 31/12/87, el exceso resultante se incrementará con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1988. Los atrasos se abonarán tan pronto como se conozca el exceso resultante.

El incremento que se pacte en las tablas de 1989 será a mayores de la revisión que resulte.

Artículo 23.º—Garantía de la relación laboral:

En caso de finalización de la contrata entre el Excelentísimo Ayuntamiento de León e Industrias del Medio Ambiente, S. A. (I.M.A.S.A.), los trabajadores de la plantilla serán mantenidos en la relación laboral, subrogándose la Empresa adjudicataria o la propia Corporación, si asumiera por gestión directa la prestación del servicio.

Artículo 24.º—Comisión Paritaria:

Se nombra una Comisión Paritaria con funciones de interpretación y aplicación de lo pactado y seguimiento del conjunto del acuerdo. Por los trabajadores se nombra a Francisco López García y María Luisa García Sánchez. Por la Empresa a José Antonio Ibáñez Muñoz y José Torres Guerrero, todos ellos pertenecientes a la Comisión Negociadora de este Convenio.

Ambas partes podrán ser asistidas de un asesor con voz pero sin voto.

(Siguen firmas ilegibles).

*
**

VISTO el acta suscrita el día 19 de febrero de 1988 por la Asociación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y por la Central Sindical Unión General de Trabajadores, remitida a esta Dirección Provincial al objeto

del depósito y publicación si procediere, de la revisión salarial del Convenio Colectivo de eficacia limitada para el Sector de Derivados del Cemento de León, con vigencia para el año 1988, y

RESULTANDO que el acuerdo referenciado no reúne las características de Convenio Colectivo estatutario regulado en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

RESULTANDO que existen interesados desconocidos en este procedimiento, ignorándose su domicilio.

CONSIDERANDO que el art. 1, apartado 1, letra c), y apartado 2, del R. Dto. 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c), del R. Decreto 5/1979, de 26 de enero, establecía que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación se haría cargo del depósito de Convenios y demás acuerdos colectivos, concluidos entre empresarios y trabajadores o entre sindicatos y asociaciones y organizaciones empresariales, y asumiría la expedición de las certificaciones de la documentación en depósito, y habida cuenta que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social asume las funciones que tenía encomendadas el citado Instituto, en virtud de lo establecido al respecto en la disposición adicional segunda, 2, del R. Dto. 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento.

CONSIDERANDO que el art. 80, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 establece que las notificaciones se efectuarán en el *Boletín Oficial del Estado* cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de su notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado, la revisión salarial del Convenio Colectivo de eficacia limitada para el Sector de Derivados del Cemento de León, con vigencia para 1988, suscrito de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y de otra por la Central Sindical Unión General de Trabajadores, depositado en esta Dirección Provincial.

León, a once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco. 2399

ANEXO I

TABLA SALARIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO
—1988—

Nivel	Salario		
	Día	Mes	
I			
II		106.230	Personal Titulado Superior
III		82.245	Personal Titul. Medio y Jefe Adm. 1
IV		78.814	Jefe personal. Encar. fábrica, etc.
V		58.246	Encarg. obra. Delin. Super., etc.
VI	1.707		Oficial Adm. 1, J. taller, etc.
VII	1.653		Capataz, Especial. Oficio, etc.
VIII	1.604		Oficial de 1.ª
IX	1.604		Oficial de 2.ª
X	1.545		Almacenero, Especialista 1.ª, etc.
XI	1.545		Peón especializado
XII	1.487		Peón
XIII	936		Trabaj. de 16 y 17 años. Bot. etc.

Para la determinación de las categorías laborales comprendidas en los distintos niveles se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo del Sector y disposiciones que la desarrollan.

Art. 15.º—Plus de asistencia y productividad: 614 pesetas/día efectivo.

Art. 16.º—Plus de distancia y transporte: 62 pesetas/día efec.

Art. 17.º—Diets: Dieta completa: 1.510 pesetas. Media dieta: 756 pesetas.

Art. 19.º—Ayuda para estudios: 248 pesetas.

ACTA DE FIRMA DE LA TABLA SALARIAL PARA 1988 DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Asistentes:

Por los trabajadores:

D. Hilario Javier Campo Alonso.

D. Eugenio Rodríguez de Prado.

Asesor: D. Fernando Fernández Boto.

Por los empresarios:

D. José Carlos López Palomeque.

D. Manuel García de las Heras.

Asesor: D. Juan Antonio Prieto González.

Secretario: D. Julio H. González Rubio.

En la ciudad de León, siendo las diecisiete horas del día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y en los locales de Federación Leonesa de Empresarios, se reúnen las personas arriba citadas, miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Provincial del Sector de Derivados del Cemento, al objeto de fijar las condiciones económicas del mismo, según determina su artículo décimo tercero.

Artículo único.—Las partes acuerdan incrementar un cuatro veinticinco por ciento la tabla salarial, así como un tres coma sesenta por ciento el plus de asistencia y productividad, el plus de distancia y transporte y la dieta completa y media dieta.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente acuerdo, así como la nueva tabla salarial adjunta a todos los efectos y para su remisión a la Autoridad Laboral para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procede.

(Siguen firmas ilegibles)

VISTA el acta suscrita por los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, del Sector de "Industrias de la Madera-Primera Transformación" de León, en la que se acuerda proceder a la revisión de la tabla salarial del vigente Convenio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del mismo, y a la vista de lo prevenido en el art. 9º y conexos de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de referencia en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación de la misma a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco. 2400

ACTA DE FIRMA DE LA TABLA SALARIAL PARA 1988 DEL SECTOR INDUSTRIA DE LA MADERA —PRIMERA TRANSFORMACION—

Asistentes:

CC.OO.

D. Conrado Puente Mirantes.

Asesor: D. Fidel Cajaraville Valle.

Por los empresarios:

D. José Carlos Fernández Moro.

D. Eduardo García Oblanca.

Asesor: D. Juan Antonio Prieto González.

Secretario: D. Julio H. González Rubio.

En la ciudad de León, siendo las diecisiete treinta horas del día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y en locales de Federación Leonesa de Empresarios, se reúnen las personas arriba citadas, miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Provincial del Sector Industrias de la Madera-Primera Transformación, al objeto de fijar las condiciones económicas del mismo, según determina su artículo noveno. Los efectos lo serán a partir del uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo único: Las partes acuerdan incrementar un tres coma sesenta por ciento la tabla salarial, así como el plus de asistencia y dietas.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente acuerdo así como la nueva tabla salarial adjunta a todos los efectos y para su remisión a la Autoridad Laboral para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procede.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SUBSECTOR INDUSTRIA DE LA MADERA —PRIMERA TRANSFORMACION— AÑO 1988

I. PERSONAL TECNICO

	<u>Mes</u>
Técnico titulado	56.988
Jefe de taller	54.308
Técnico no titulado	50.690

II. PERSONAL ADMINISTRATIVO

	<u>Mes</u>
Jefe de Oficina	54.308
Oficial de 1.ª	50.690
Oficial de 2.ª	48.679
Auxiliar Administrativo	46.267
Aspirante de 16 y 17 años	42.928

III. PERSONAL OBRERO

	<u>Mes</u>	<u>Día</u>
Encargado	52.968	
Oficial de 1.ª		1.687
Oficial de 2.ª		1.622
Ayudante		1.543
Peón especializado		1.543
Motosierra		1.622
Peón		1.503
Auxiliar de taller		1.337
Conductor de 1.ª		1.687
Conductor de 2.ª		1.622
Almacenero	46.257	
Vigilante		1.622
Aprendiz de 16 y 17 años	42.928	
Art. 10.—Plus de asistencia		345
Art. 12.—Diets		2.552

(Siguen firmas ilegibles)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 80.3, se notifica a las empresas del Régimen General de la Seguridad Social, que a continuación relacionamos, la existencia de documentos recaudatorios de cuotas, por las cuantías que se señalan y que fueron devueltos por el Servicio de Correos, con la indicación de "Desconocidos".

24/02.591-38	Miguel González Feo	León	7 a 9/87	285.967
02.965-24	Adriano Morán López	Ponferrada	7 a 9/87	64.278
18.506-45	Santiago Barra Revuelta	La Ribera de Folgosos	1/85	1.489
18.876-27	Cerámica La Estación, S. L.	Ponferrada	7 a 9/87	109.544
20.253-46	Antonio Dionis Baílo	León	7 a 9/87	335.228
23.324-13	Celestino Vidal "Bodegas Regias"	León	1/86	140.767
24.487-12	Beyre Empresa Constructora	León	1/85 a 6/86	119.960
25.082-25	Fernando Sánchez González	Armunia (León)	3 a 6/87	718.331
28.926-86	Agustín de Celis Rodríguez	Pola de Gordón	6/82 a 3/83	85.155
29.704-88	Raimundo Machín Fernández	León	7 a 9/87	107.186
31.565-09	Crescencio S. Romo Marino	León	1/86	32.178
31.922-75	Serteco	León	1/86	37.844
33.073-62	Laboratorios Fher, S. A.	León	4/87	151.777
33.780-90	Farman, S. A.	León	12/85	64.899
34.758-01	Patricio Turienzo González	León	9/87	365.801
35.751-24	Vicente Fernández Alvarez	Celadilla del Páramo	1/86	31.830
35.806-79	Huarte y Cía, S. A.	Oviedo	1 a 12/86 y 7 a 9/87	1.218.459
35.935-14	Instituto Barylan, S. A.	Madrid	7 a 9/87	169.938
36.517-14	Const. Porfirio Fdez. S. A.	Madrid	7 a 9/87	219.591
36.700-03	La Comercial Vigatana, S. A.	Barcelona	7 a 9/87	289.476
37.279-00	Soc. Co. Const. S. Bárbara	Tremor de Arriba	6/86	7.079
37.894-33	Fco. Javier Blanco Fernández	León	7/87 a 9/87	71.232
38.143-88	Tyche, S. A.	Ponferrada	7 a 9/87	71.232
38.588-48	Construcciones Bigar, S. A.	Aranda de Duero	8 a 9/87	69.411
39.232-13	M. ^a Pilar Sánchez Calandín	León	7 a 9/87	30.576
39.568-58	Derivados Esp. Trigo Destri	León	1/86	19.870
39.810-09	Distri. Ganaderas Leonesas	León	7 a 9/87	88.385
40.107-15	Manufacturas del Automóvil	León	9/87	64.895
40.136-44	Comunidad de Propietarios	León	9/87	34.643
40.249-60	Excavaciones Mareferal, S. A.	Murias de Ponjos	7 a 9/87	176.593
40.730-56	Juan Planas Gijón	León	1/86	40.084
40.876-08	Edificaciones Montajes, S. A.	León	7 a 9/87	109.029
40.906-38	Joaquín Martínez Alvarez	León	7 a 9/87	327.082
40.933-65	Camping y Servicios, S. A.	Ponferrada	7/86	24.120
41.000-35	José Luis Manceñido Vega	Onamio	8/86	36.346
41.024-59	José Antonio Rodríguez Sie.	León	4/87 y 7 a 9/87	119.096
41.034-69	Angel Alonso Pablos	La Ercina	7 a 9/87	113.458
41.065-03	Construcciones Ramírez, S. L.	Ponferrada	7 a 9/87	535.927
41.076-14	Juan Canadilla Jiménez	León	7 a 9/87	110.188
41.175-16	Ferrovial, S. A.	Villablino	2 a 9/87	271.653
41.317-61	Pinturas Legio, S. L.	León	1/86	18.546
41.323-67	Coop. Agrapecuaria Páramo	Santa María del Páramo	11/86	30.181
41.325-69	Martínez Martínez Emilio	León	7 a 9/87	67.941
41.354-01	Excv. y Montajes, S. L.	Sevilla	1/86	37.391
41.361-08	Transportes La Tercia, S. A.	Rodiezmo	7/86	21.561
41.390-37	Aislamie. Térmicos Ind., S. A.	Ponferrada	4/87, 5/87 y 8/87	162.466
41.412-59	Manuel da Costa Caetano	Villablino	8/87	34.705
41.608-59	Carbón y Calor, S. A.	León	7 a 9/87	176.775
41.749-08	Marcial Rodríguez Alba	Ponferrada	7 a 9/87	132.004
41.815-74	Exbierra, S. A.	Ponferrada	7/87	37.775
41.860-22	Vélez García Salvio	Puente Domingo Fl.	1 a 3/87, 6 a 9/87	238.786
41.863-25	G. Uno, S. L.	León	1/86, 7 a 9/87	130.774
41.940-05	Unión Centros Adalgazam., S. A.	León	1 a 4/87	393.365
41.987-52	María Blanca Bachiller Garzo	Benavides Orbigo	4 a 6/87, 7 a 9/87	164.964
42.026-91	Nobel España, S. A.	Madrid	9/87	31.378
42.154-25	Blanco de la Fuente Félix	León	7/86	19.796
42.194-65	Montajes Eléctricos Joca, S. A.	León	7 a 9/87	106.929
42.226-00	Sabino López Varela	Ponferrada	7 a 9/87	218.056
42.336-13	Crescencio Díez Villapadierna	León	1/86 y 3/86	36.876
42.339-16	Grupo Industrial Antón, S. A.	León	7 a 9/87	90.658
42.366-43	Constol, S. A.	León	7 a 9/87	219.591
42.399-76	Cont. y Saneam. Castrillón	Castrillón Astu.	6/86	5.705
42.408-85	Cent. Esp. Empleo Antonio Gc.	León	7/86	76.140
42.472-52	Cent. Esp. Empleo Anto. Garc.	León	7 a 9/87	227.697
42.506-86	Pedro César Lorenzo Melón	León	1/86	111.164
42.575-58	M. ^a Angeles Baños Couso	Ponferrada	1/86	32.099
42.604-87	Suministros Ind. Primar, S. A.	León	11/86	6.879

42.707-93	Leonesa Protectora Consumidor	León	7 a 9/87	102.882
42.723-12	José Carlos Rodríguez Silva	León	6 a 9/87	91.379
42.746-35	Aquilina Sánchez García	León	7 a 9/87	64.278
42.780-69	José Antonio Sánchez García	Valdelafuente	7 a 9/87	87.491
42.786-75	Estrada y Ortega, S. A.	León	7/87	61.149
42.882-74	José Javier Lengomin Valdés	León	2 a 6/87, 8/87	215.141
42.905-00	Welcon Transports, S. A.	Barcelona	7/87	64.988
42.918-13	Redes y Disp. Eléctric., S. L.	León	6/87	3.507
42.971-66	Andrés Negueruela Serrano	León	7 a 9/87	439.429
43.080-78	Domingo Teixeira Carnero	Bembibre	10/86	28.557
43.109-10	Cominmar, S. A.	Ponferrada	6/86	9.824
43.114-15	Industrial de Sahagún, S. L.	Sahagún	7 a 9/87	697.228
43.131-32	M. ^a Jesús Viñuela Alvarez	León	8/86	17.121
43.168-69	Eserpa, S. A.	Arbas del Puerto	4/87	34.581
43.369-76	Grupo Hostelero del Bierzo	Ponferrada	6/86, 6/87 y 8/87	142.426
43.399.09	M. ^a Paulina Bordeyes Heras	San Román Antiguo	7/86	22.106
43.414-24	Euro Recambio, S. A.	León	7 a 9/87	68.626
43.472-82	Coscho, S. A.	León	8/86 y 11/86	91.883
43.571-84	Civimármoles Luso Española C.	La Bañeza	7 a 9/87	104.573
43.597-13	Miguel Angel Ibáñez Arcones	Valladolid	9/87	209.149
43.725-44	Indalecio Pablos Unjidos	Villanueva del Condado	7 a 9/87	174.293
43.781-03	Frutas León Com. de Bienes	León	7 a 9/87	159.686
43.782-04	Moisés Martínez García	La Virgen del Camino	10/86	9.072
43.821-43	Angel Pérez Flórez	León	7/87	37.775
43.935-60	Vetusta, S. A.	Oviedo	11/86	45.637
43.939-64	Juan José Fernández Morán	Ponferrada	9/86	2.358
44.333-70	Cromotermografía y Ecogra.	La Virgen del Camino	7 a 9/87	40.661
44.439-79	Grupo Informático II, S. A.	Badalona	7 a 8/87	27.060
44.571-17	Agapito López Pachecho	Caboalles Abajo	7 a 9/87	295.862
44.585-31	Explo. Hulla Cielo Abierto	Fuentesnuevas	7/87	30.307
44.777-29	Bar Americano Nevada	Armunia	7/87	59.384
44.809-61	Leonesa de Negocios	León	9/87	114.016
44.832-84	Centros de Adelgazamiento	León	6 a 9/87	147.449
45.109-70	José Enrique Sánchez López	Ponferrada	7 a 9/87	128.575
45.199-63	Medios Seguridad Eléctrica	Trobajo Camino	7/87	39.005
45.273-40	Ramiro Villaverde Oviedo	León	8/87	29.241
45.281-48	Roberto Raúl Caso Rodríguez	Riaño	7 a 8/87	407.241
45.313-80	Vidal Fernández García	Ponferrada	8/87	134.555
45.326-93	Túneles y Obras Mineras	Sta. Eulalia del Sil	7 a 8/87	158.472
45.333-03	Brudisa Brugarolas Distri.	León	7 a 9/87	88.385
45.336-06	Horacio Cañón García	León	8 a 9/87	59.084
45.426-96	Constructora Girgado, S. A.	Madrid	9/87	254.756
45.457-30	Adinco, S. L.	Puente de Orbigo	8 a 9/87	277.635
45.458-31	Pavimentos y Carreteras, S. L.	San Andrés Rabanedo	9/87	244.007
40.969-04	Talleres Cimahi, S. A.	Valdefresno	7, 8 y 9/87	222.369
			2365	Múm. 1679—23.205 ptas.

León, 9 de marzo de 1988.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

Por don José Luis Puente Santoveña, actuando en representación de Alfa Bierzo, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de establecimiento destinado a exposición y venta de vehículos nuevos y usados, con emplazamiento en Fuentesnuevas.—Cantalobos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 10 de marzo de 1988.—El Alcalde, Celso López Gavela.

2401 Núm. 1680—1.495 ptas.

Ayuntamiento de Riaño

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diecinueve de diciembre de 1987, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2, de 4 de enero de 1988, relativo a la aprobación inicial de la implantación de los tributos y Ordenanzas fiscales: Entrada de vehículos a través de aceras; Prestación de servicios de alcantarillado; Derechos y tasas por aprovechamientos especiales (Mercado de Ganados); Licencia de apertura de establecimientos; Licencias urbanísticas, y Autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler; sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente apro-

badas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales referidas.

ORDENANZA FISCAL

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 212, 28 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece una tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º—El objeto de esta exacción está constituida por:

a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1.—Hecho imponible. Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.—Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º—Constituye la base de esta exacción la longitud de metros lineales del paso o entrada de vehículos y la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 5.º—La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.ª—Entradas con carácter permanente:

a) Longitud de la entrada o paso: Hasta tres metros lineales: Dos mil pesetas (2.000) anuales.

De 3.1 a 6 metros lineales: Tres mil pesetas anuales.

De 6.1 a 10 metros lineales: Cuatro mil pesetas anuales.

De más de 10 metros lineales: Seis mil pesetas anuales.

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, las cuotas anteriores se incrementarán en un cincuenta por ciento.

2.ª—Entradas con limitación de horario:

Longitud de la entrada:

Hasta 3 metros lineales: Mil pesetas anuales.

De 3.1 a 6 metros lineales: Dos mil pesetas anuales.

De 6.1 a 10 metros lineales: Tres mil pesetas anuales.

Más de 10 metros lineales: Cuatro mil pesetas anuales.

3.ª—Reservas para aparcamiento:

Cada metro lineal o fracción: Dos mil pesetas anuales.

4.ª—Reserva para carga y descarga:

Por cada metro lineal o fracción al día: Cien pesetas.

Artículo 6.ª—El otorgamiento de las licencias o autorizaciones para los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, abonarán una cuota de dos mil pesetas.

Por la señal de tipo reglamentario se abonará el importe de la misma.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.º—Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la provincia a que este municipio pertenece y la mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 8.º 1.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por término de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.—Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.º—Las bajas deberán cursarse a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10.—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 11.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto 781/86.

Vigencia.

Artículo 13.—La presente Ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada.

Aprobación.—La presente Ordenanza que consta de trece artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.º—De conformidad con el núm. 19 del artículo 212 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece una tasa por prestación de servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1.—Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2.—Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.—Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas.

Artículo 3.º—Tasas de servicios al alcantarillado: El dos por ciento sobre el líquido imponible o base liquidable que figure la finca en el Registro Fiscal de Edificios y Solares

de la Contribución Urbana, sin que en ningún caso la cuantía mínima anual sea inferior a ochocientas pesetas anuales por vivienda y la máxima diez mil pesetas anuales.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.º 1.—Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.—Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º 1.—Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por término de quince días, a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.—Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º—Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 8.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el

vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Vigencia.

Artículo 10.—La presente Ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada.

Aprobación.—La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Ordenanza que forma el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre mercado de ganados.

Artículo 1.º—De conformidad con el número 22 del artículo 212 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por el aprovechamiento especial del recinto donde se celebran las ferias y mercados de ganados, con los consiguientes servicios.

Artículo 2.º—Estarán obligados al pago los dueños, propietarios de vehículos o personas que los introduzcan en el recinto.

Artículo 3.º—El pago se realizará al recaudador o recaudadores del Ayuntamiento, antes de introducir el ganado, vehículo o maquinaria agrícola en el ferial o mercado de ganados. La negativa al pago dará lugar a la no introducción del ganado, vehículo o maquinaria agrícola en el ferial, ni a permanecer con el mismo en sus inmediaciones.

Artículo 4.º—Las bases de imposición y tipos de gravamen serán las siguientes:

- 1.º—Por cada res mayor de ganado vacuno, caballo, asnal y mular (dos años en adelante), doscientas pesetas.
- 2.º—Por cada res menor, ciento cincuenta pesetas.
- 3.º—Lanar y cabrío, por animal, veinticinco pesetas.
- 4.º—Cerdeja: Lechones de uno a tres

meses, cincuenta pesetas. De muerte o carne, ciento cincuenta pesetas.

5.º—Por cada vehículo de más de 10 toneladas, quinientas pesetas.

6.º—Por cada vehículo de 6 a 10 toneladas, trescientas cincuenta pesetas.

7.º—Por cada vehículo, incluso tractores, de menos de 6 toneladas, doscientas cincuenta pesetas.

8.º—Por maquinaria agrícola (tractores), trescientas pesetas.

9.º—Por maquinaria agrícola (segadoras, ordeñadores, etc), trescientas pesetas.

10.º—Aves, cualquier clase, veinticinco pesetas.

Artículo 5.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme ordena el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/86.

Vigencia.—La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.—La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, provisionalmente.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º—De conformidad con el número 9 del artículo 212 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece la tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 2.º—Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º—A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas:

- Las primeras aperturas de establecimientos e instalaciones comerciales, industriales y ganaderos.
- Los traslados de locales.
- Los cambios de titularidad en la actividad.
- Las variaciones o ampliación

de actividad desarrollada en los locales aunque continúe el mismo titular, presumiéndose su existencia siempre que se produzcan aumentos fiscales en el epígrafe de la tarifa de la licencia fiscal del impuesto industrial.

e) Las ampliaciones del local.

Normas de administración.

Artículo 4.º—Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o sea: "Desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circular, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, en establecimientos que tengan por objeto alguna operación mercantil", o cuando para la realización de los actos o contratos, objeto del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir por la licencia fiscal del impuesto industrial.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.—Casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.—Las distintas dependencias, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales, por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.—Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan, estén o no destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos.

4.—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase de naturaleza.

5.—El ejercicio de actividades económicas o profesionales.

6.—Espectáculos públicos.

7.—Los depósitos y almacenes incluso los depósitos de géneros o materias que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia o que correspondan a otros establecimientos que radiquen fuera del término municipal.

8.—Escritorios, oficinas, despachos o estudios cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

9.—Escritorios, oficinas, despachos o estudios abiertos al público, donde

se ejerza actividad artística, profesional o enseñanza con fin lucrativo.

Artículo 5.º—No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los locales ocupados por la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, Estado, Provincia o Municipio, para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.

b) Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

c) Los locales ocupados por asociaciones piadosas y, en general, aquellas otras que no persigan lucro.

d) Las clínicas de urgencia en las que se preste servicio gratuito.

e) Los locales ocupados por mutualidades, montepíos, sin ánimo de lucro, que ejerzan una actividad de previsión de carácter social o benéfico.

Hecho imponible.

Artículo 6.º—Está determinado por la actividad municipal, desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura.

La obligación de contribuir nace de la prestación del servicio; de la concesión de la licencia por el silencio positivo, y del hecho de la apertura del establecimiento sin la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades de todo tipo que sean procedentes.

Personas obligadas al pago.

Artículo 7.º—Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

Bases de gravamen.

Artículo 8.º 1.—Constituye la base de liquidación la cuota de la licencia fiscal abonada por el sujeto pasivo, y en relación a las actividades para las que se solicite licencia de apertura, en el ejercicio económico en que se conceda la licencia.

El importe de la cuota de licencia fiscal se justificará mediante la presentación del último recibo de la misma, o en su caso, del certificado de alta en el epígrafe correspondiente.

2.—A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, todo solicitante de licencia de apertura de establecimientos vendrá obligado a solicitar, con carácter previo, el alta en el epígrafe correspondiente de licencia fiscal, con domicilio en el Ayuntamiento de Riaño. La obtención del alta en licencia fiscal será requisito indispensable para la concesión de licencia de apertura.

Tarifas.

Artículo 9.º—Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza se ajustarán a la siguiente tarifa:

Apertura de establos destinados a explotaciones ganaderas que causen alta en licencia fiscal: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Si no causan alta en licencia fiscal: Treinta mil pesetas.

Apartado 1.º Energía y agua: El triple de licencia fiscal.

Apartado 2.º Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados; industrias químicas: El cuádruplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 3.º Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 4.º Industrias manufactureras: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 5.º Construcción: El duplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 6.º Comercio al por mayor: El duplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 7.º Restaurantes, cafeterías, cafés, salones de té, bares, tabernas, pub: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 8.º Servicios de hostelería, no reflejados en el apartado anterior: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 9.º Reparaciones: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 10.º Servicios de transportes terrestres: El cuádruplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 11.º Instituciones financieras, seguros, servicios de publicidad y alquileres: El cuádruplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 12.º Servicios: El triple de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 13.º Servicios recreativos: El quintuplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 14.º Comercio al por menor: El duplo de la cuota de licencia fiscal.

Apartado 15.º Almacenes en general, para uso de industrias no radicadas en el Ayuntamiento de Riaño, no destinados al público ni a la venta directa y para los que, en consecuencia, no se exija alta en licencia fiscal: La cuota de licencias fiscal que paguen en otro Ayuntamiento.

Normas de gestión.

Artículo 10.—La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo determinado en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

Artículo 11.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local,

acompañada de la licencia fiscal, y en general, contendrá la citada solitud la total información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Artículo 12.—Todas las instalaciones, establecimientos, actividades industriales o almacenes, a que hace referencia el vigente Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, serán calificadas por la Subcomisión de Saneamiento u organismo que tenga atribuidas sus funciones, como trámite previo a la concesión de la licencia. Igualmente será requisito previo la obtención de cuantos informes sean pertinentes de cuantos organismos sean competentes en la actividad de que se trate.

Artículo 13.—Las licencias se considerarán caducadas a los cinco meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiere recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo. También se considerarán caducadas si el establecimiento o local permaneciera cerrado al público por un periodo de tiempo superior a un año.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 14.—Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Esta exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, siempre que éste tenga igual superficie que el primitivo y se ejerza en él la misma actividad.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones legales.

La exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo, y que el local objeto de reapertura se ejerza en él la misma actividad.

Artículo 15.—Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de las cuotas, los traslados de establecimientos, desde locales en zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local.

Artículo 16.—Se establecen las siguientes normas complementarias:

a) Aperturas provisionales. Se en-

tiende por aperturas provisionales las que se refieran a actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses. La tasa correspondiente se fija en el sesenta por ciento de la tasa ordinaria.

b) Renuncia del interesado. Si iniciado un expediente de apertura de establecimiento, el interesado renunciase antes de haberse otorgado la licencia, se liquidará la tasa correspondiente con una reducción del setenta por ciento.

Infracciones y penalidad.

Artículo 17.—Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarias o explotadoras de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza, que procedan a la apertura de los mismos sin haber solicitado la oportuna licencia municipal.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia, procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos, antes de serles concedida la misma.

c) Los que lo hicieren después de serles denegado el permiso solicitado.

d) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes, o de las condiciones establecidas en la licencia que les hubiere sido concedida.

Artículo 18.—Los incursos en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior y salvo también las que, conforme el apartado d) del artículo anterior, sean calificadas de infracción reglamentaria, sin perjuicio de las multas que puedan corresponderles por infracción, serán sancionados con un recargo de hasta el duplo de las tasas normales, según tarifa, salvo respecto del apartado b) del artículo anterior, que sólo será sancionado como infracción reglamentaria.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En general los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Vigencia.

Artículo 19.—La presente Ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada.

Aprobación.—La presente Ordenanza, que consta de diecinueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º—De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con cualquier otra exacción que de forma legal se establezca por este Ayuntamiento.

Objeto de exacción.

Artículo 2.º—Están sujetos a previa licencia y, consiguientemente sometidos a tasa, los siguientes actos:

1.º—Las obras de edificación e instalación de nueva planta cualquiera que sea su naturaleza.

2.º—Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.

3.º—Las obras de acondicionamiento y decoración de locales comerciales e industriales.

4.º—El cierre vallado de fincas o solares.

5.º—Los movimientos de tierra, siempre que no estén programados y detallados como obra a ejecutar en proyecto autorizado.

6.º—Las parcelaciones urbanísticas.

7.º—La colocación de carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

8.º—Las acometidas de agua a la red de saneamiento o alcantarillado.

9.º—Las demás obras sujetas a licencia conforme exige la Ley del Suelo y Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 3.º—Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y las que materialmente realicen los actos sujetos a la tasa, sin la preceptiva licencia, cuando sean legalizables.

2.º—Responden solidariamente, con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones o construcciones o se ejecuten obras. En el supuesto de los arrendatarios, sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores si las obras se han ejecutado de su conformidad.

3.º—Serán sustitutos del contribuyente los contratistas de las obras.

4.º—Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio, considerándose que comienza con la presentación de la petición en el Registro del Ayuntamiento. Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hiciesen uso de las licencias.

Tarifas.

Los tipos de gravamen serán señalados en las siguientes tarifas:

Tarifa I.—Comprende los apartados 1-2 y 8 del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Hasta 2.500.000 ptas. de presupuesto de contrata: 2.0 %.

Lo que exceda hasta 10.000.000 de pesetas: 1.5 %.

Lo que exceda de 10.000.000 de pesetas: el 1.0 %.

En todo caso la cuota mínima: 2.000 ptas.

Tarifa II.—Comprende el apartado 3 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

Sobre presupuesto de contrata: 2 por 100.

Cuota mínima por metro útil: 220 pesetas.

Tarifa III.—Comprende el apartado 4 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

Por metro lineal de vallado o cierre: 75 ptas.

Tarifa IV.—Comprende el apartado 5 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

Por m/3 desplazado: 4 ptas.

Tarifa V.—Comprende el apartado 6 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

En parcelación urbana, por metro cuadrado útil, a razón de 3 ptas.

Tarifa VI.—Comprende el apartado 7 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

Por metro cuadrado de cartel: 100 pesetas.

Tarifa VII.—Comprende el apartado 8 del artículo 2.º de esta Ordenanza:

Viviendas y locales comerciales, por acometidas de agua: Diez mil.

Establos: Por acometida de agua: Cinco mil.

Viviendas y locales comerciales: Por acometida al alcantarillado: Seis mil.

Establos: Por acometida al alcantarillado: Tres mil.

Hoteles, cafeterías, bares, restaurantes, discotecas y similares: Por acometida al alcantarillado: Diez mil.

Artículo 5.º—A toda solicitud de licencia se acompañará proyecto y presupuesto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio correspondiente.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de un proyecto técnico, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan deducir, con facilidad, el valor aproximado de las mismas.

En todo caso, el Ayuntamiento se

reserva la facultad de revisar y comprobar el presupuesto mediante valoración por sus técnicos; este informe motivado servirá de base, en todo caso, para la liquidación sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan formular.

2.º—Practicada la liquidación, se notificará al interesado a efectos de pago e impugnación en su caso.

3.º—Los pagos se realizarán en la Depositaria municipal. El justificante de tal operación será necesario para el otorgamiento de la licencia urbanística.

Caducidad.

Artículo 6.º—Las licencias reguladas por esta Ordenanza caducarán en el plazo de un año a partir de la fecha de su concesión, si las obras a que se refieren no se inician dentro del mismo año, o cuando comenzadas se interrumpen por un plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de dichos plazos el interesado solicite la rehabilitación de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o la interrupción no le es imputable.

En todo caso la licencia caducará cuando termine el plazo de construcción establecido en las condiciones de enajenación de la parcela.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.º—Está exento de esta tasa, sin perjuicio del trámite reglamentario para obtener la licencia urbanística, las solicitadas por el Estado para la ejecución de obras e instalaciones que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 8.º 1.º—Las instituciones de carácter benéfico, social y docente, gozarán de una bonificación en la tasa de un 50 %. La misma bonificación se aplicará a las licencias concedidas para edificaciones destinadas específicamente a explotaciones agropecuarias e industriales.

2.º—En las liquidaciones que se practiquen de tasas por concesión de licencias urbanísticas que afecten a viviendas de Protección Oficial, se aplicará la bonificación que establezca la legislación vigente para estas promociones, debiendo acreditar suficientemente esta circunstancia en la solicitud.

3.º—La misma bonificación prevista en el párrafo anterior, se aplicará a la construcción de edificios destinados a servicio público del Estado y sus Organismos autónomos, Entidades Territoriales o Corporaciones Locales, Iglesias y Capillas destinadas al culto y Centros docentes.

Infracciones y penalidad.

Artículo 9.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales y reglamentarias en cada

momento vigentes y, en todo caso, se considerará defraudación la iniciación de las obras o realización de los actos que exigen la licencia sin haberla solicitado o sin atenerse a los términos de la solicitud.

Otras normas.

Artículo 10. 1.º—Cuando se trate de obras que por su naturaleza exijan especial utilización de parte de la vía pública o aceras, el interesado viene obligado al depósito de una cantidad en concepto de "a buena cuenta" para garantizar la reposición y restauración de los daños originados. Esta cantidad será fijada por los Técnicos municipales y deberá hacerse efectiva antes de retirar la licencia.

2.º—La reposición se efectuará por el solicitante bajo la inspección municipal o por ésta, cuando criterios técnicos o de uniformidad así lo aconsejaren; en cualquier caso, una vez finalizada la reposición se procederá a la liquidación correspondiente, a fin de determinar la cantidad a devolver o complementaria.

Disposición final.

1.º—En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación lo establecido sobre la materia en la Ley de Régimen Local, Ley del Suelo y sus Reglamentos, en cuanto puedan resultar aplicables.

2.º—La presente Ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada.

Aprobación.—La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y dos disposiciones finales, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º—De conformidad con lo establecido en el artículo 212-3 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece una tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.º—La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo primero, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.º—La tasa a que se re-

fiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Por transferencia a asalariado, a la esposa o hijos.
- c) Por cambio de parada.
- d) Por sustitución de vehículo.

Obligación de contribuir.

Artículo 4.º 1.—La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxi y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C, del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte de Automóviles Ligeros.
- b) Por la autorización para transmisión de licencias efectuadas a estos servicios a otras personas, dentro de los límites autorizados, urbanos e interurbanos, de transporte en automóviles ligeros.
- c) Por el cambio de parada.
- d) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2.—Se hallan obligados al pago de la tasa:

- a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se expida.
- b) Por la transmisión de licencia, el adquirente.
- c) Por el cambio de parada, el titular de la licencia.
- d) Por sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

Bases y tarifas.

Artículo 5.º—La tarifa a aplicar por cada licencia, será la siguiente:

Conceptos	Pesetas
-----------	---------

A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia	25.000
B) Transmisión de licencia	25.000
C) Cambio de parada	6.000
D) Sustitución vehículos	6.000

Administración y cobranza.

Artículo 6.º—Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en la Caja municipal.

Artículo 7.º 1.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2.—Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 8.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido, aprobado por Real Decreto 781/86.

Vigencia.

Artículo 10.—La presente Ordenanza entrará en vigor desde su aprobación definitiva y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada.

Aprobación.—La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

Riaño, 19 de febrero de 1988.—El Alcalde, Huberto Alonso López.

2324 Núm. 1681—81.055 ptas.

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo (León).

Hace saber: Que por D. Bernardo Lorden Liébana, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de apertura de establecimiento dedicado a la venta de carne, en la c/ de Arriba, núm. 1, sito en Bustillo del Páramo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, preci-

samente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Bustillo del Páramo, 8 de marzo de 1988.—El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.

2335 Núm. 1682—1.755 ptas.

Ayuntamiento de Cabrereros del Río

Terminadas las tareas de rectificación del padrón municipal de habitantes, referida al día 1 de enero de 1988, queda la misma expuesta al público por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las oficinas municipales, con el fin de que pueda ser examinada por los interesados y se presenten contra la misma las reclamaciones que se estimen oportunas.

Cabrereros del Río a 9 de marzo de 1988.—El Alcalde-Presidente, Miguel Nava Roldán.

2334 Núm. 1683—1.170 ptas.

Ayuntamiento de Villablino

En cumplimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que, por Decreto de esta Alcaldía del día de hoy, he acordado: Delegar en el miembro de la Comisión de Gobierno, doña EVELIA FERNÁNDEZ PÉREZ, todas las atribuciones que corresponden a esta Alcaldía, en el área de Cultura, abarcando tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes, como la de gestionarlos en general.

Villablino, 10 de marzo de 1988.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

2402 Núm. 1684—1.170 ptas.

Ayuntamiento de Bembibre

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de marzo de 1988, el presupuesto general para 1988, y en el cual se incluyen tres préstamos solicitados del Banco de Crédito Local, se encuentra expuesto al público por espacio de 15 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que de no producirse éstas, se entenderá definitivamente aprobado, de conformidad con

lo establecido en los artículos 112 de la Ley 7/85, y, 446 y 447 del Real Decreto-Legislativo 781/1986.

Bembibre, a 10 de marzo de 1988.
El Alcalde, Antonio Rey Pérez.

2403 Núm. 1685—1.300 ptas.

★

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 9 de marzo de 1988, la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia 1 de enero de 1988, se expone al público por espacio de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones.

Bembibre, a 10 de marzo de 1988.
El Alcalde, Antonio Rey Pérez.

2404 Núm. 1686—780 ptas.

Ayuntamiento de Matallana de Torío

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de febrero de 1988, el pliego de condiciones económico administrativas que regirá el concurso público para la contratación del servicio de recogida de basura en todos los pueblos de este Municipio, se somete a información pública, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de ocho días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Matallana, a 26 de febrero de 1988.
La Alcaldesa (ilegible).

2405 Núm. 1687—1.040 ptas.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Fernando Martín Ambiel, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo de apelación núm. 35/87, de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Encabezamiento.—“Sentencia n.º 143. Sala de lo Civil.—Ilmo. Sr. Presidente: Don Germán Cabeza Miravalles.—Ilustrísimos señores Magistrados: Don Juan Segoviano Hernández.—Don Manuel de la Cruz Presa.—En la ciudad de Valladolid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León, seguidos entre partes, de una como demandante-apealante, la Sociedad Mercantil Anónima “Laboratorios Ovejero”, con domicilio

social en León, que ha estado representada por el Procurador don Fernando Velasco Nieto y defendida por el Letrado don Rafael Llamazares Villayandre; y de otra como demandados-apealados don Francisco Agueda Hernando, mayor de edad, casado, Agente Comercial, vecino de Binéfar (Huesca) y la S. A. Ganavic, con domicilio social en Binéfar, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad.”

Parte dispositiva.—“Fallamos: Que estimando en la forma que se dirá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, con fecha 4 de noviembre de 1986, en los autos a que se refiere este rollo y revocándola en lo necesario, por la presente debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta a nombre de “Laboratorios Ovejero, S. A.” contra don Francisco Agueda Hernando y Ganavic, S. A., condenando a referidos demandados a pagar a la actora la cantidad de dos millones doscientas veintinueve mil sesenta y dos pesetas e interés legal de dicha suma a partir de la interpelación judicial. En cuanto a las costas de primera instancia de este proceso, condenamos a su pago a referidos demandados sin que haya lugar a expresa imposición respecto a las costas de esta alzada.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Cabeza.—Juan Segoviano.—Manuel de la Cruz.—Rubricados.”

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que certifico. Valladolid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Fernando Martín Ambiel.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste y para que sirva de notificación a los demandados-apealados no comparecidos don Francisco Agueda Hernando y Sociedad Anónima Ganavic, expido la presente que firmo en Valladolid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Fernando Martín Ambiel.

2444 Núm. 1688—5.590 ptas.

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Antonio Anaya Gómez, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado

registrado con el núm. 240 de 1988, por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de doña M.ª del Pilar Crespo Alvarez, contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Fabero, de 10 de diciembre de 1987, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra los acuerdos municipales de la calle Carlos Pinilla y de aplicación de contribuciones especiales.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
Antonio Anaya Gómez. 2367

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 135/88 se tramita expediente sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de León de la finca urbana que a continuación se relaciona, a instancia de D. Tomás Méndez Méndez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Villaobispo de las Regueras, representado por el Procurador Sr. Tejerina, con el Ministerio Fiscal, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a cuantas personas ignoradas e inciertas pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de diez días pueda comparecer en el presente expediente y alegar cuanto a su derecho convenga. La finca objeto de inmatriculación es la siguiente:

“Urbana.—Parcela de terreno hoy urbana en término local de Villaobispo de las Regueras, Ayuntamiento de Villaquilambre, al sitio de “Tras las Casas”, de 653 metros cuadrados, formada por un polígono de los siguientes lados y linderos: De frente Sur, con la calle Real, en línea de 20,60 metros; Este, con Pedro Alvarez Méndez, en línea de 37,50 metros; Oeste, con Honorino Puertas Díez, en línea de 28,05 metros, y por el fondo, Norte, con Flormerinda Méndez Méndez en línea de 19 metros.”

Título.—Arquirió esta finca el solicitante en virtud de adjudicación hereditaria al fallecimiento de su madre, an-

terior propietaria, doña Encarnación Méndez García.

Dado en León a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

2339 Núm. 1689—3.120 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 641 de 1987 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a doce de marzo de 1988.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador don Mariano Muñoz Sánchez y dirigido por el Letrado don Emiliano Blanco Flecha, contra don Jesús Vega Rodríguez, María Sol Ferreras González y don Jesús Vega Alvarez, en la actualidad en ignorado paradero, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 940.255 pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de los demandados don Jesús Vega Rodríguez, doña María-Sol Ferreras González y don Jesús Vega Alvarez, y con su producto pago total al ejecutante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León de las 640.255 pesetas reclamadas, interés de esa suma pactado anual desde la interposición de la demanda y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a doce de marzo de 1988.—José Santamarta Sanz.

2448 Núm. 1690—3.965 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado - Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 132/85, se siguen autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador D. Santiago González Varas, en nombre y representación de don Luis Calvo Bandera y su esposa doña Delfina Pérez Iglesias, contra la Sindicatura de la Quiebra de Promociones y Construcciones Mariano Valdueza, S. A., (Procova, S. A.), contra le entidad Banco de Financiación Industrial, S. A., (Indubán) y don Mariano-Antonio Valdueza Colinas y esposa doña Isabel Iglesias Alonso así como el Ministerio Fiscal y contra cualquier persona desconocida o incierta a quien la presente demanda pudiere afectar, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia n.º 70.

En León, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado - Juez de Primera Instancia número cuatro de León, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario, declarativo de menor cuantía número 132/85, seguidos a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de D. Luis Calvo Bandera y su esposa doña Delfina Pérez Iglesias, mayores de edad y vecinos de León, con domicilio en la Avda. Reino de León, n.º 11, y asistidos del Letrado D. Hilario González Rodríguez, contra la Sindicatura de la Quiebra de Promociones y Construcciones Mariano Valdueza, S. A. (Procova, S. A.), domiciliada en León y representada por la Procuradora doña Beatriz Sánchez Muñoz y asistida del Letrado D. Juan Muñoz Bernuy; el Banco de Financiación Industrial, S. A. (Indubán), domiciliado en Madrid y representado por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida Carrillo y asistido del Letrado D. José Ramón Buzón; D. Mariano-Antonio Valdueza Colinas y su esposa doña Isabel Iglesias Alonso, mayores de edad; el Ministerio Fiscal, declarados en rebeldía, y contra cualquier persona desconocida o incierta a quien la presente demanda pudiere afectar, y

Fallo: Que con desestimación de la demanda presentada por el Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de don Luis Calvo Bandera y doña Delfina Pérez Iglesias, contra Promociones y Construcciones Mariano Valdueza, S. A. (Procova), a través de la Sindicatura de la Quiebra, representada por la Procuradora doña Beatriz Sánchez Muñoz, Banco de Financiación Industrial, S. A. (Indubán), que lo fue por el Procurador don Emilio Alvarez Prida, y contra don Maria-

no Valdueza Colinas y doña Isabel Iglesias Alonso, declarados en rebeldía, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones de los actores, y con desestimación de la demanda reconventional interpuesta por la Sindicatura de la Quiebra de Procova, debo absolver y absuelvo a los actores de tales pretensiones, sin hacer declaración en materia de costas que cubrirán cada uno las propias y las comunes por terceras partes.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa. — Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—E/ Guillermo Sacristán Represa. — El Secretario (ilegible).

2409 Núm. 1691—6.305 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Doña Marina Aliste Mezquita, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 492/86, se dictó sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

“Sentencia núm. 202/87.—En Ponferrada, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

La señora doña María del Rosario Fernández Hevia, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes de la una como demandante Compañía Financiera Bancaya, S. A. (Cofincaya), representada por el Procurador don Francisco González Martínez y defendida por el Letrado don Francisco Lagarto Benito contra don José-Manuel Castelo Sánchez, vecino de Ponferrada, declarado en rebeldía; sobre el pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor don José-Manuel Castelo Sánchez y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Compañía Financiera Bancaya, Sociedad Anónima (Cofincaya) de la cantidad de 67.400 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno a referido demandado.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible).

2413 Núm. 1692—3.575 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

D. José Luis Rodríguez Greciano, Juez de Primera Instancia número dos de los de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 372/84, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., con domicilio social en Madrid, contra don Ovidio Fernández Cachero, mayor de edad, industrial y su esposa doña Olimpia Amalia Prieto Ballesteros, vecinos de Bembibre, Avda. de Villafranca, sobre reclamación de 4.459.814 pesetas de principal y la de 1.600.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo los bienes que luego se dirán.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de septiembre de 1988, a las doce horas de su mañana, sin sujeción a tipo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley, previniendo a los licitadores que para poder tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo de los bienes y que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá cesarse a un tercero.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Urbana. Finca ciento veintidós. Piso vivienda tipo A, sito en tercera planta alta, segunda de viviendas, del edificio en León, calle Alfonso V, 7, centro, izquierda, de 153 metros y 11 decímetros cuadrados de superficie, que tomando como frente la calle de su situación linda: frente, dicha calle a la que tiene terraza; derecha, vivienda tipo A, que se encuentra en el centro derecha mirando el edificio desde su fachada y uno de los patios de luces a

los que tiene fachada; izquierda, vivienda tipo B de su planta, que se halla a la izquierda mirando el edificio desde su fachada, vestíbulo y ascensor, caja de ascensor y lateral de la izquierda y rellano de distribución de viviendas y el antedicho patio interior de luces. Inscrita al libro 36, tomo 2.349, Ayuntamiento de León, sección A, finca número 1.604. Tasada pericialmente en diez millones setecientos mil pesetas.

Dado en Ponferrada a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—José Luis Rodríguez Greciano.—El Secretario (ilegible).

2397 Núm. 1693—4.680 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Cédulas de citación

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 112 de 1987, por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día seis del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a las 11,40 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, n.º 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado, Pedro Rodero Valverde, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 2552

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 38 de 1987, por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día seis del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a las 11,30 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, n.º 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado, Juan Manuel Cabal Díaz, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 2551

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 206 de 1987, por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 6 del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a las 11,50 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado, Jesús Manuel Castilla Bermejo, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 2553

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 208 de 1987, por el hecho de estafa, acordó señalar para la

celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día seis del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a las 12 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, n.º 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado, Ricardo Cadavieco Gutiérrez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 2550

**Juzgado de Distrito
número tres de León**

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado S. S.ª en juicio de faltas con el núm. 170/87, seguido por daños y lesiones en circulación, por medio de la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado de Distrito n.º 3 de León, sito en c/ Arco de Animas, 2, a Juan Sánchez Pavón, que fue vecino de León y hoy en paradero desconocido, de comparecencia ante este Juzgado ya citado para el próximo día siete de abril a las once horas, a fin de celebrar la vista de juicio oral de faltas, compareciendo en calidad de perjudicado, debiendo verificarlo con testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

León, 10 de marzo de 1988.—El Secretario (ilegible). 2554

**Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada**

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número dos de esta ciudad en los autos de juicio de faltas número 288/88, por lesiones en agresión, por medio de la presente se cita a José Alberto García Pérez y José Luis Cañas Pérez, en concepto de denunciante y denunciado, de comparecencia ante este Juzgado, sito

en Palacio de Justicia, Avda. de las Huertas del Sacramento, para el día seis de abril próximo a las doce horas, a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndoles que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse y que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la jurisdicción de este Juzgado, podrán hacer uso de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, 14 de marzo de 1988.—
El Secretario (ilegible). 2556

**Juzgado Militar Eventual de Puerto
Rosario número 15
Fuerteventura**

EDICTO

Barrios Herreros, Miguel, hijo de Luis y de Paz, domiciliado últimamente en la c/ La Cemba, n.º 41, en Ponferrada (León), comparecerá en el término de 30 días ante el Sr. Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de Puerto del Rosario n.º 15 de Puerto del Rosario (Fuerteventura), para notificación de la resolución recaída en la causa n.º 38/86. 2428

**Magistratura de Trabajo
NUMERO CUATRO DE LEON
CON SEDE EN PONFERRADA**

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 1377/87, seguidos a instancia de Domingo Cachón Abad, contra INSS y Tesorería y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día 19 de abril próximo a las 12,55 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Cristalerías Rodríguez, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 29 de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—
Firmado: José Manuel Martínez Illade.
Alfonso González González.—Rubricados. 2163

Anuncios particulares

**COMUNIDAD DE REGANTES DE
SAN ESTEBAN**

Nistal de la Vega

El día 24 de abril próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda y en el lugar de costumbre, celebrará esta Co-

munidad de Regantes Junta General Extraordinaria con arreglo al único punto del orden del día siguiente:

“Elección de Vocales Jurados Propietarios y Suplentes para el Tribunal Central de Riegos de la Cuenca del Embalse de Villameca.”

Nistal, 16 de marzo de 1988.—El Presidente, Lorenzo Miguélez.

2475 Núm. 1694—1.040 ptas.

**Comunidad de Regantes
DE SANTA LUCIA Y VEGA
DE GORDON**

Se convoca a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en Los Adiles, El Quiñón y La Vega y usuarios para riego de esta Comunidad a Junta General Ordinaria que se celebrará en la bajera de Los Adiles, el día 27 de marzo de 1988 a las 18 h. en primera convocatoria y a las 18,30 h. en segunda convocatoria, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.º—Lectura y aprobación del acta anterior, si procede.
- 2.º—Renovación de Junta.
- 3.º—Limpieza de presas.
- 4.º—Ruegos y preguntas.

Santa Lucía a 14 de marzo de 1988.
El Presidente de la Comunidad, Julio Fernández Arias.

2573 Núm. 1695—1.430 ptas.

**Comunidad de Regantes
DE LA PRESA GRANDE
Villafruela del Condado**

De conformidad a lo preceptuado en las vigentes Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, se convoca a la Junta General Ordinaria que se celebrará el día 10 de abril, a las 3,30 en primera convocatoria y a las 4 en segunda, en la Casa Escuela de Villafruela del Condado, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta anterior.
- 2.º Presentación del presupuesto para el próximo ejercicio.
- 3.º Forma de realizar los trabajos de limpiezas de acequias de este Sindicato.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Villafruela del Condado a 16 de marzo de 1988.—(Firma ilegible).

2625 Núm. 1696—1.430 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1988